



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261389

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso núm. 463/88

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Jesús Herrera Galán y otros.

CONTRA: Sentencias del Juzgado de Distrito nº 2 de Fuenlabrada dictadas en juicio por falta del art. 582 del Código Penal y del Juzgado de Instrucción nº 2 de Leganés.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Jesús Herrera Galán y otros,

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Rodolfo González García, Procurador de los Tribunales, en nombre de don Jesús Herrera Galán, de doña María del Mar Herrera Flores y de doña María Teresa López Gil, presentó el 15 de marzo de 1988 en el Registro de este Tribunal demanda de amparo contra las sentencias condenatorias de los Juzgados de Distrito nº 2 de Fuenlabrada y de Instrucción nº 1 de Leganés, de 17 de febrero de 1987 y 15 de febrero de 1988, respectivamente, dictadas en juicio de faltas y de ape-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261391

- 2 -

lación por faltas de lesiones y de malos tratos de palabra, interesando, además la admisión a prueba del presente recurso.

2.- Los hechos que motivaron el presente recurso, en síntesis, son los siguientes:

a) Como consecuencia de unas desavenencias laborales, los recurrentes, dos empleadas de una fábrica y el padre de la primera de ellas, se vieron envueltos en un altercado con otras compañeras de trabajo y el encargado de aquélla. Este acontecimiento motivó el correspondiente juicio de faltas en el que se entrecruzaron las denuncias, sin que el Sr. Herrera hubiera sido objeto de acusación alguna hasta que una de las denunciantes y posteriormente condenada señalara durante su interrogatorio al recurrente que se hallaba en la Sala de vistas como autor de una serie de insultos. Como consecuencia de esta declaración, el representante del Ministerio Fiscal en el citado juicio oral solicitó también la condena del Sr. Herrera, que fue condenado por una falta del art. 585, 1º CP a la multa de 5.000 ptas., resultando igualmente condenadas doña Encarnación Villalón y las otras dos recurrentes, por una falta del art. 583, 7º CP a la pena de dos días de arresto menor.

b) Los ahora recurrentes en amparo formularon recurso de apelación al que se adhirió el Ministerio Fiscal. De acuerdo a los hechos probados, reformados por la sentencia del Juzgado de Instrucción, las ahora recurrentes, las Sras. López y Herrera, agredieron a la Sra. Villalón, para repeler una acción de ésta contra la primera, formándose a continuación un barullo, pues concurríe-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

ron compañeras de las contendientes, procediendo en este trance el Sr. Herrera a insultar a las compañeras de su hija. Esta nueva relación de hechos motivó que se absolviera a todos los condenados en instancia, salvo a los aquí recurrentes y a la Sra. Villalón, de acuerdo con las tesis del Ministerio Fiscal; para ello, además, se cambió la imputación de la falta del art. 583,7º por la del art. 582, y se confirmó la pena del Sr. Herrera.

3.- La demanda de amparo plantea varias cuestiones. Por un lado, el recurso de amparo se presenta en nombre de tres personas, aunque, a lo largo del escrito, parece referirse sólo al Sr. Herrera como presunto damnificado en sus derechos fundamentales, a saber: la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia, sin que se produzca indefensión, a ser informados de la acusación y a un proceso con todas las garantías, al principio non bis in idem y a no padecer reformatio in peius, todo ello con infracción, continúan los recurrentes, de los arts. 9.3 y 25, 24.1 y 2, 53,14 y 117 y 118 CE.

4.- Por providencia de la Sección, de 26 de septiembre de 1988, se acordó poner de manifiesto a los recurrentes la existencia de dos posibles causas de inadmisión: la falta de invocación de los derechos presuntamente lesionados en el procedimiento judicial previo y la eventual falta de contenido constitucional; y se confería a ellos y al Ministerio Fiscal un plazo común de 10 días para que al respecto alegaran lo que tuvieran por conveniente.

5.- En escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tri-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

bunal el 13 de octubre de 1988, los recurrentes manifiestan que alegaron las vulneraciones aquí recurridas en el acto del juicio oral y que se adhirió a sus quejas el Ministerio Fiscal, tal como ha de constar en el acta del juicio oral que no aportan.

Con relación a la posible falta de contenido constitucional de su demanda, centran sus alegaciones en el hecho de que el Sr. Herrera Galán fuera acusado y condenado sin haber sido parte en el procedimiento, puesto que sólo acudió a la vista del juicio oral acompañando a su hija.

6.- Por su parte, el Ministerio Fiscal en escrito presentado el 18 de octubre siguiente considera que no consta efectuada la invocación prevista en el art. 44.1 c) LOTC y que la demanda carece de contenido constitucional.

Para el público Ministerio el recurrente sí tuvo oportunidad de defenderse en el acto del juicio oral en primera instancia, al alegar lo que estimara conveniente y no consta, en cambio, que efectuara protesta alguna. Planteó recurso de apelación y combatió la condena de instancia a la que no se opuso el Ministerio Fiscal, tal como se desprende del fundamento jurídico cuarto de la resolución impugnada; sentencia que, por otra parte, da respuesta fundada en Derecho a las pretensiones de las partes, tras la apreciación de las pruebas practicadas en el acto de la vista.

El resto de alegaciones carecen de base, teniendo, dice



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261394

- 5 -

el Ministerio Fiscal, un carácter meramente retórico, dado que se incumple las cargas que incumben el recurrente de demostrar la falta de adecuación a la realidad de la sentencia impugnada.

Se concluye el alegato instando la inadmisión a trámite del presente recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El juicio provisional respecto de la inadmisibilidad de la demanda que efectuábamos en nuestra providencia de 26 de septiembre pasado se ha confirmado plenamente a la vista de las alegaciones formuladas por los recurrentes y por el Ministerio Fiscal,

Dejando de lado que la demanda, aun presentada a nombre de tres recurrentes, parece referirse sólo al Sr. Herrera Galán, lo cierto es que concurre en primer término la causa de inadmisibilidad debida a la falta de invocación de los derechos o libertades públicas presuntamente lesionados por los órganos judiciales. Los recurrentes afirman que así lo hicieron en la segunda instancia, que el Ministerio Fiscal se adhirió a sus planteamientos y que de todo ello queda la debida constancia en el acta del juicio oral.

Estas afirmaciones no pueden ser acogidas. En primer término, porque no se aporta documento o certificación alguna en la que consten dichas invocaciones: únicamente se nos presentan las propias alegaciones de los recurrentes sin apor



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261395

- 6 -

tar demostración de haber efectuado las invocaciones. Por lo que respecta a la postura del Ministerio Fiscal, éste se adhirió al recurso de apelación, pero no para apoyar el de los recurrentes, sino para confirmar sus pedimentos en instancia, que evidentemente son contrarios a los de los recurrentes.

Por lo tanto, falta el requisito del art. 44.1.c), que como señala la constante jurisprudencia de este Tribunal, es imprescindible que conste debidamente cumplimentado, dada la naturaleza subsidiaria del recurso de amparo; además, la carga de demostrar su cumplimiento corresponde a los recurrentes, sin que baste la mera afirmación de haberlo cumplimentado.

2.- Siendo esto ya suficiente para proceder a la inadmisión de la presente demanda de amparo, ha de señalarse que tampoco la misma presenta contenido constitucional que justifique un pronunciamiento de este Tribunal sobre el fondo.

En primer lugar, aparece claro que de los tres recurrentes, dos no han podido sufrir ninguno de los vicios que se imputan a las resoluciones judiciales aquí impugnadas. Ni hubo quiebra de la tutela judicial efectiva -pudieron alegar cuanto consideraron oportuno en las dos instancias, siéndoles siempre conocida la acusación contra ellas- ni experimentaron vio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0261396

- 7 -

lación de su derecho a la presunción de inocencia, pues hubo una amplia prueba testifical en ambas instancias.

Por lo que respecta al Sr. Herrera Galán, éste fue objeto de acusación por el Ministerio Fiscal en el acto del juicio oral, acusaciones de las que pudo defenderse o, como señala el representante del mismo ante este Tribunal, efectuar las protestas oportunas si consideraba la acusación intempestiva. Al haber existido acusación, se respetó plenamente el principio acusatorio y no se produjo indefensión.

El resto de las presuntas vulneraciones, tal como pone de relieve el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, tienen un carácter meramente retórico. No se ve -ni se argumenta- en qué pueda haber consistido la pretendida vulneración del principio non bis in idem; respecto a la vulneración del de igualdad falta todo término de comparación.

En mérito a lo que antecede, la Sección acuerda la inadmisión de la demanda y archivo definitivo de las actuaciones.

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Tomás Valent

[Firma]

[Firma]

[Firma]